

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2009-00717-21

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal que, la actora estuvo de acuerdo en el dictamen pericial y la pasiva no se pronunció, dentro del término del traslado.

Se señala la suma de \$800.000.00, como **honorarios** para cada uno de los peritos, a cargo de la actora. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2012-0122-21.

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal que, dentro del término del traslado de la nulidad, las partes guardaron silencio.

Se abre a pruebas el incidente.

Parte Incidentante.

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente la actuación surtida en los autos.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2013-00326-21

Para resolver el recurso de reposición impetrado en contra del auto que declaró la nulidad del proceso, se **CONSIDERA**:

Delanteramente se debe indicar que, le asiste razón a la recurrente, pues el trasfondo de este asunto, es el que el demandado reintegre unos dineros que por equivocación le fueron pagados, lo que, a todas luces, no tiene tinte alguno de administrativo, por lo que se dispone:

- 1.- **REVOCAR** el auto de 14 de septiembre de 2022.
- 2.- En firme este auto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente,

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>03 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

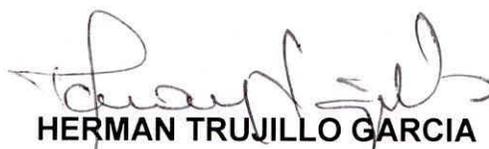
Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2005-00588-22

Sería del caso entrar a resolver la objeción planteada por la apoderada de la parte demandada en contra del dictamen rendido por los auxiliares de la justicia, de no ser que se observa que, si bien los peritos aclararon el dictamen, frente a los puntos indicados por la pasiva, no sucedió lo mismo frente a la solicitud elevada por la actora, tal y como se les ordenó en el auto de 6 de marzo de 2020 (fol. 967), por lo que se dispone:

Ordenase a los peritos NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO Y NELSON ALEXANDER CAÑON MATEUS, **aclarar y complementar** el dictamen, en la forma solicitada por dicha parte, en el escrito visible a folio 937 a 944, del plenario, para lo cual se les concede un término de diez (10) días. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u> , fijado
Hoy <u>03 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2007-00135-22

Accediendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

Para llevar a cabo la diligencia de **remate de la totalidad** del inmueble trabado en este proceso, se señala la hora de las 8:00 am del día 19 del mes de ABRIL, del año en curso, será admisible la postura que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%

Hágase las publicaciones y cúmplanse los requerimientos de que trata el artículo 450 C.G.P.,

La cual se llevará a cabo de manera virtual, y su enlace estará publicado en el micrositio web de este Despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/REMATES/2022/>, ubicando la fecha de la realización de la diligencia prevista.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2005-00638-23

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

El apoderado de la actora, debe observar que, los dineros a pagar, corresponden a las liquidaciones del crédito, como las costas, aprobadas dentro del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2014-00010-23

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto de 27 de julio de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación concedido en el proveído de 5 de abril del mismo año, **por no haber sufragado las expensas correspondientes para la expedición de copias**, se CONSIDERA:

- 1.- En primer lugar, este proceso, no está digitalizado;
- 2.- El Decreto 806 de **2019**, se refiere al teletrabajo y no a la digitalización de procesos.
- 3.- Si se refiere al Decreto 806 de **2020**, si bien dicha normativa se refiere a la aplicación de la virtualidad a los procesos que se tramitan en los juzgados, de manera alguna **ordena** a los funcionarios tener la totalidad de los expedientes digitalizados.
- 4.- Al margen de que no prueba que los funcionarios de la secretaria le hubiesen indicando que no era necesario sufragar las copias, lo cierto es que la actuación se apega a las disposiciones legales.
- 5.- Por lo demás, se le pone de presente al recurrente, que, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA -21-11830, del 17 de agosto de 2021, las copias digitalizadas tienen un costo de \$ 250 por hoja, como se evidencia en la siguiente imagen:

ARTÍCULO 1.º Aplicación. Las tarifas que se fijan en el presente acuerdo se aplican para las jurisdicciones de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, además de los asuntos civiles y de familia de la jurisdicción ordinaria, atendiendo su obligatoriedad en los términos del artículo 362 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente, pues, dentro del término que se le concedió para pagar las expensas, no lo hizo, amén que el auto que las ordenó, quedo en firme, pues en contra del mismo, no se interpuso recurso alguno.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de 27 de julio de 2022.

Secretaría controle términos e ingrese en su oportunidad la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u> , fijado
Hoy <u>03 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2012-00397-038

Una vez obre en los autos, el dictamen que debe rendir el Instituto de Medicina Legal, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2013-00005-38

Visto el informe secretarial que precede, requiérase al curador designado, a fin de que tome posesión del cargo. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2021-00126

Se tiene por contestada la demanda por parte de la señora BLANCA YOLANDA PAZ DE OCHOA.

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que, la demandada ANA PILAR OCHOA ROMERO, guardó silencio dentro del término del traslado.

Obre en los autos el acta de la diligencia de entrega voluntaria del bien a expropiar, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

Secretaría líbrese el oficio ordenado en el auto admisorio de la demanda, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2021-0518

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GEOCONSTRUCCIONES BYX S.A.S.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial **BANCO DAVIVIENDA S.A.** promovió demanda ejecutiva en contra de: **GEOCONSTRUCCIONES B&X S.A.S. y LEYDI XILENA AMAYA USAQUEN,** para que previos los trámites respectivos se le ordenara pagar las siguientes sumas de dinero, así:

a) \$257.582.218,65 Mote., por concepto del capital contenido dentro del pagaré arrimado al proceso como base de la acción, más los intereses moratorios comerciales, conforme a las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los límites del artículo 884 del C. de Comercio, calculados desde la fecha esto es el 12 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total. Más la suma de \$ 21.545.054,07, por concepto de intereses de plazo causados antes de la presentación de la demanda.

Este despacho por auto de fecha 21 septiembre de 2021 profirió mandamiento de pago de **MAYOR CUANTIA**, en la forma deprecada

Los ejecutados, se notificaron, por conducta concluyente el 19 de septiembre de 2022, quienes guardaron silencio, sin proponer ningún medio exceptivo para su defensa.

CONSIDERACIONES:

Ningunos reparos merecen los denominados presupuestos procesales, tales como la demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y además se escogió la acción pertinente pues es a través del proceso ejecutivo como se reclaman las obligaciones propias de los documentos acompañados con la demanda, como es el caso de los aportados como base del recaudo ejecutivo.

En este orden de ideas, pertinente es dar aplicación a lo previsto por el Art. 440 del Código general del Proceso, profiriendo el auto allí referida y que el proceso reclama, toda vez la situación sustancial es la misma desde que se profirió el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o por embargar.

TERCERO: Costas a cargo de los ejecutados Por secretaría practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$ 11'000.000.00, como agencias en derecho.

CUARTO Envíese el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u> , fijado
Hoy <u>03 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2021-0518

Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

Embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los ejecutadas en los establecimientos bancarios determinados en los numerales 1 y 2 del escrito de cautelas, líbrense los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 450.000.000

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00145

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que, la actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00261

En lo que respecta a la aclaración solicitada, se ha de decir: la petición es extemporánea, pues se hizo fuera de los términos establecidos en el artículo 285 del C.G.P., amén que el documento base de la acción contiene obligaciones de tracto sucesivo, es decir, que perduran en el tiempo, motivo por el cual se ordenó el desglose a favor de la actora, pues no se indicó si el contrato seguía vigente o no.

En lo atinente al levantamiento de las medidas cautelares, debe estarse a lo resuelto el auto de 26 de octubre de 2022, en donde se ordenó la cancelación de las mismas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy 03 MAR. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00051-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar su condición de abogada y **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Corrija sus pretensiones, teniendo en cuenta que: según la ley 1116 de 2006: **"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor ...", amén que la norma que cita para convocar a la entidad en reorganización se refiere a arrendamientos.

3. Allegue poder suficiente y en forma legal, que le permita incoar la acción. Ya que lo anuncia y no lo aporta con la demanda.

4. Acredite la existencia y representación legal de la sociedad demandante con la prueba documental del caso, de fecha reciente, no superior a dos meses.

5. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

6. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y el título base de la acción².

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u> , fijado
Hoy <u>03 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Num. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00052 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DS INGENIERIA SAS y DIDIER SANCHEZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

I.- PAGARE No. 6340088317.

Por la suma de \$191.792.056,00, como capital, junto con los intereses moratorios a la tasa más alta legalmente autorizada, cobrados desde el 30 de agosto de 2022, y hasta que dichas obligaciones sean satisfechas.

II.- PAGARE No. 6340089956

Por la suma de \$39.902.909,00, como capital, junto con los intereses moratorios a la tasa más alta legalmente autorizada, cobrados desde el 08 de septiembre de 2022 y hasta que dichas obligaciones sean satisfechas.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del

recaudo ejecutivo. Se reconoce Personería a HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, como endosatario en procuración de la parte demandante.

El Juez,

Notifíquese,



HERMAN TRUJILLO GARCIA (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1032653

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 19204241.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	23177	16/01/1981	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **marzo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00052 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Decretar el **embargo y retención** de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los acá ejecutados **DS INGENIERIA SAS y DIDIER SANCHEZ OSPINA** en las instituciones bancarias a que se hace alusión el escrito de medidas cautelares. Ofíciense.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ 310'000.000,00 M/cte.

Decretar el embargo y secuestro de los INMUEBLES de propiedad del demandado DIDIER SANCHEZ OSPINA, con matrícula Inmobiliaria No. 290-229656 y No. 290-229722, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PEREIRA. Ofíciense.

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GLU-760, de propiedad del ejecutado DS INGENIERIA SAS. Ofíciense.

A lo anterior se limitan las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u> , fijado
Hoy <u>03 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés.
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00056-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder, dirigido a este Despacho que le permita incoar la acción, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 74 del C.G. del P.

De ser el caso, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Corrija en la demanda, lo relativo a la clase de proceso que presenta teniendo en cuenta las disposiciones del C.G. del P.

4. Allegue el “escrito separado” que hace parte integral del contrato de arrendamiento, conforme a la cláusula décima del contrato base de la acción.

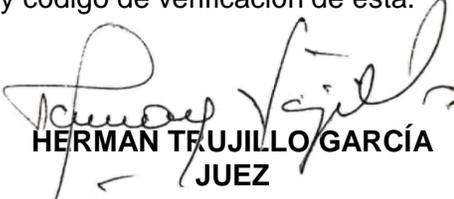
5. Indíquese si los documentos base de la acción declarativa han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 3 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintitrés.

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00059-00

Sería del caso entrar a resolver sobre el acometimiento del conocimiento de lo remitido por el Juez de conocimiento quien rehusó continuar con el asunto, en estribo de la presentación de nueva acción ejecutiva, en consideración a que, al sumar la nueva actuación, se superaba la cuantía de su conocimiento y por lo tanto era del caso proceder a rechazar la demanda, enviando la totalidad de lo que conocía, decisión errada por lo siguiente:

1. El artículo 27 del C.G. del P., establece en materia de “CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA” que:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente...”

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que con ocasión de la presentación de otra acción que le permita al funcionario sumar, como si fuera la primera vez que se acumulan pretensiones, el valor total de las mismas, pues en tal caso, a medida que se presentaran nuevas acciones el funcionario tendría que verificar si con la nueva sumatoria puede disponer su actuación a otro, en desmedro de la celeridad y afectando el derecho en ciernes.

2. En este caso, quien presentó la demanda, lo hizo en virtud de las previsiones contenidas en los artículos 464, 149 y 150 ibídem, pues al funcionario a quien dirigió su acción le asistía competencia conforme a dicha normativa.

Cosa distinta, es que el nuevo proceso, el valor de las pretensiones superara la menor cuantía, pues al juez no le corresponde, como si sucede cuando se acumulan pretensiones, aunar sus valores para establecer la

cuantía sino verificar que la nueva demanda no supere el valor por el que es competente para asumir su conocimiento.

Anduvo errada la funcionaria, por lo que se ordenará la inmediata devolución de la actuación remitida a la Juez 37 Civil Municipal de esta ciudad, para que continúe conociendo de la actuación.

Resuelve:

1. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo indicado en precedencia.

2. ORDENAR la inmediata devolución de la actuación remitida a la Juez 37 Civil Municipal de esta ciudad, para que continúe conociendo de la actuación.

Comuníquese a la oficina de reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 3 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés.
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00060-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder otorgado por la demandante, dirigido a este Despacho, en los términos del artículo 74 del C.G. del P., adicionalmente, deberá tener en cuenta que, "...los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...". Tenga en cuenta que quien presente la acción deberá hacerlo en consonancia con el artículo 75 inc. 1º del C.G. del P. De ser el caso, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretenden hacer valer. Deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Corrija en lo pertinente lo relativo a la cuantía y competencia atendiendo el valor de las pretensiones.

3. Presente las pretensiones teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 núm. 4º, indicando desde cuando pretende los intereses que deprecia complementando los hechos al respecto.

4. Desacumule y precise las pretensiones invocadas teniendo en cuenta lo que informa en el hecho QUINTO, dado que no puede pretender cobrar intereses sobre intereses.

5. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	<u>032</u>
fijado	
Hoy	<u>Marzo 3 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00063**- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL RESTITUCION – Leasing Habitacional- incoado por BANCOLOMBIA S.A. contra: **ELSA AGUIRRE YOLANDA CRUZ.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Se reconoce personería a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en los términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad AECSA S.A., quien obra como apoderada especial de la demandante.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 3 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00065-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dado que invoca acción contractual, deberá precisar los aspectos relativos al cumplimiento del contrato principal en consonancia con el de suministro, indicando si existieron modificaciones sobre la época de cumplimiento, allegando la documental del caso, pues se pactó que las mismas deberían ser por escrito, atendiendo que las fechas que acredita haber realizado lo de su cargo, algunas de ellas, corresponden a oportunidades por fuera de los contratos (anexo No. 1 del contrato de suministro).

2. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados, pues es que termina por estimarlos cuando los mismos claramente pueden concretarse.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada, las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 ibídem.

4. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

5. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 3 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00067-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder que le permita el ejercicio de la acción de la referencia en los términos del artículo 74 y sgtes del C.G. del P. En caso de ser aportado de forma virtual acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

2. La abogada, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 3 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00068** 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VALMECANICA S A S y HENRY ALONSO DIAZ GARCIA por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por \$1.344.034.348.00, por concepto del saldo de capital contenido en el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No 0014771359 de fecha 27 de enero de 2023, el cual respalda las obligaciones del Pagaré No. 19185400 de fecha 13 de mayo de 2022, junto con los intereses moratorios a la tasa variable más alta autorizada legalmente cobrados desde la presentación de la demanda y hasta que se cancele la obligación.

2. Por \$92.537.478.00, por concepto de intereses corrientes causados, antes de la presentación de la acción.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

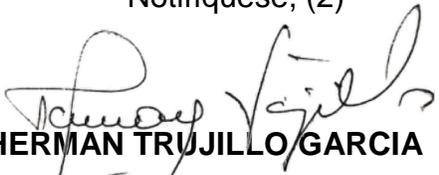
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Se reconoce a DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 3 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00068 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

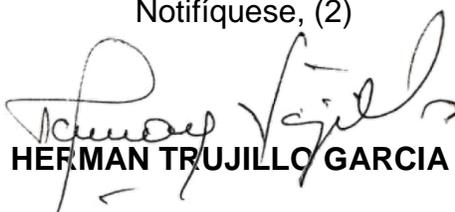
Resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de cada uno de los demandados en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación. Oficiese.

Se limita la anterior medida a la suma de \$1.900'000.000, oo.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 3 de 2023</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00071-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)
2. Complemente la pericia allegada, con los linderos del predio de mayor extensión y allegando certificación de vigencia del registro del perito.
3. Allegue el certificado especial para pertenencia, pues lo anunció y no fue aportado, el que no deberá registrar fecha superior a dos meses.
4. Acredite el diligenciamiento de la solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, dado que la consulta allegada no permite determinar el cumplimiento de tal carga procesal.
5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.
6. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 3 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

¹ N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00072-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder suficiente que integre la totalidad de la parte pasiva.
La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)
2. Integre en debida forma por activa la acción, atendiendo que no dirige su acción en contra de todos los propietarios de derechos reales inscritos de acuerdo al certificado que allega, lo que deberá realizar si tiene en su poder el certificado especial que deprecó ante a la autoridad respectiva. Lo mismo deberá realizar en el nuevo poder
3. Allegue el certificado especial para pertenencia, de conformidad con el artículo 375 del C.G. del P., el que no deberá registrar fecha superior a dos meses.
4. Actualice los linderos del predio materia de la acción de conformidad con la nomenclatura urbana actual de Bogotá.
5. Informe y soporte documental la afirmación alusiva a que ha tenido que defender el inmueble de actuaciones judiciales.
6. Allegue el avalúo catastral, necesario para determinar la competencia.
7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.
8. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 3 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00073-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)

2. Allegue documento proveniente de los demandantes que dé cuenta que la solicitud de amparo de pobreza proviene de los mismos (arts. 151 a 154 C.G. del P.).

3. Allegue el certificado y representación legal de las sociedades demandadas, de fecha no superior a dos meses.

4. Acredite el requisito de procedibilidad respecto de los demandados aseguradora y persona natural, de conformidad con el numeral 7º del canon 90 del CGP, que señala que *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* según exigencia que se estableció, al precisarse que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos”*

5. Aclare y de ser necesario, corrija la pretensión 4ª, atendiendo que no estamos en presencia de un juicio ejecutivo y las pretensiones obedecen a valores por concepto de perjuicios morales.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.

7. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 3 de 2023</u> a la hora de las 8.00 AM.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00074-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)
2. Allegue el certificado y representación legal de las sociedades demandadas, de fecha no superior a dos meses.
3. Desacumule del juramento lo relativo a perjuicios morales, tenga en cuenta que los mismos no hacen parte del mismo.
4. Acredite en legal forma la propiedad del vehículo de placa JNR 468 de propiedad de la sociedad demandada, allegando el certificado correspondiente y de fecha reciente no superior a dos meses.
5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.
6. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMÁN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 3 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

¹ N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00107 00.

Dentro del presente asunto se pretende ejecutar las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas adosadas al plenario, cuya especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN.

Para ello, resulta necesario verificar si contiene o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFE, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se tiene que todos ellos poseen el indicativo CUFE, sin embargo, tras comprobar con el código bidimensional en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que las mismas no se encuentran allí relacionadas, es decir, no se encuentran en la base de datos para verificar su circulación.

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al ahcerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza “atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

Ahora, para el caso en particular el extremo demandante insiste en indicar que los títulos valores aquí allegados, fueron aceptados de forma tácita, como quiera que contra los mismos no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería. Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFÉ en el aplicativo <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, pues se reitera no se pudo constatar su existencia en el registro.

Y es que nótese que ese evento no resulta irrelevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el parágrafo 2º del precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura.

Así las cosas, no es otra la decisión que deba tomarse en el asunto que la negativa de la orden de apremio.

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
- 2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma digital, dejense las constancias del caso sobre la presente negativa.

El Juez,

Notifíquese,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 3 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría